

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0036/2022

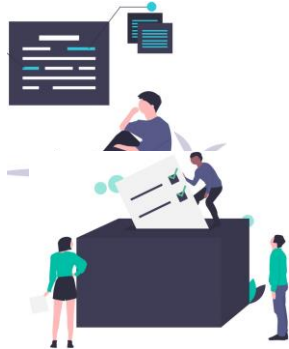
Sujeto Obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Listas de asistencia, Estados de Fuerza, Partes de Servicio, Minutas de Trabajo, Imaginaria, de la estación Central, Guardia Roja, de Septiembre a Diciembre de 2018 y de Enero a Abril de 2019.



¿PORQUÉ SE INCONFORMÓ?

La clasificación en su modalidad de reservada de la información solicitada

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado y se da vista a la Secretaría de la Contraloría General.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El sujeto obligado deberá realizar una nueva respuesta fundada y motivada, en la que le entregue la información solicitada a la parte recurrente, consistente en las Listas de asistencia, Estados de Fuerza, Partes de Servicio, Minutas de Trabajo, Imaginaria, de la estación Central, Guardia Roja, de Septiembre a Diciembre de 2018 y de Enero a Abril de 2019, a efecto, de que le brinde certeza.

Si de la información que será entregada a la parte recurrente, contiene datos personales, dicha información deberá ser entregada en versión pública, previa emisión del acta correspondiente por conducto de su Comité de Transparencia, la que también deberá entregarse a la parte peticionaria

Palabras clave: Información reservada, Comité de transparencia, Versiones públicas, Prueba de daño, Hecho notorio, Certeza, Estado de fuerza.

COMISIONADA CIUDADANA:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0036/2022

SUJETO OBLIGADO: HEROICO
CUERPO DE BOMBEROS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0036/2022**, interpuesto en contra de la Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, y, se **DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Solicitud. El seis de diciembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio **090170721000136**, misma que consistió en:

[...]
Listas de asistencia, Estados de Fuerza, Partes de Servicio, Minutas de Trabajo, Imaginaria, de la estación Central, Guardia Roja, de Septiembre a Diciembre de 2018 y de Enero a Abril de 2019.
[...] [sic]

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Archivo adjunto: SIP 090170721000136.pdf

Asimismo, señaló como modalidad de acceso a la información Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por correo electrónico.

2. Respuesta. El veinte de diciembre, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante el siguiente documento:

2.1. Oficio HCB/CDMX/DG/UT/600/2021, de fecha diecisiete de diciembre, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte Solicitante, donde le comunica:

[...]

Atendiendo la solicitud de diversas áreas operativas y administrativas de este Organismo, el día 22 de Octubre del año en curso se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en la cual se presentó ante ése Órgano Colegiado el denominado “Caso 3.2 Se presenta para aprobación del Comité la propuesta para la atención de diversas solicitudes de información pública, ingresadas mediante el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, referentes a listas de asistencia, estados de fuerza, de imaginaria, partes de servicios y minutas de novedades de todas las estaciones y módulos y de las tres guardias del Heroico Cuerpo de Bomberos del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.”

Siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable, en dicha presentación se expuso la prueba de daño realizada por el área responsable de la información en relación a las documentales que ahí se señalan, poniendo a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo, la clasificación de la información en la modalidad de reservada de manera total, por lo que en la sesión aludida, se aprobó por

mayoría de votos, la clasificación de la información referente a listas de asistencia, estados de fuerza, de imaginaria, partes de servicios y minutas de novedades de todas las estaciones y módulos del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y de las tres guardias existentes en el Organismo, del periodo comprendido entre el 1º de enero de 2018 al 31 de enero de 2020, en la modalidad de reservada de manera total por un periodo de 3 años.

Derivado del análisis a la documentación requerida, se hace de su conocimiento que para que este Sujeto Obligado esté en posibilidad de proporcionar la debida atención a su solicitud, **será necesario contar nuevamente con la intervención del Comité de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, a efecto de revisar a detalle la información contenida en la documentación requerida en el caso particular considerando los elementos y acciones necesarios para llevar a cabo la clasificación de la información conforme lo determina la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, en su caso, la elaboración de las versiones públicas de la documentación que así lo requiera, toda vez que dicho Comité es el Órgano facultado para pronunciarse en tales determinaciones.**

En virtud de lo anterior, me permito comunicarle que **en los próximos días se llevará a cabo la Sesión del Comité de Transparencia en la que se presentará el caso para su análisis, con lo cual se estará en posibilidad de proporcionar respuesta a su solicitud** conforme a la determinación que se emita al respecto.
[...] [sic]

3. Recurso. El seis de enero de dos mil veintidós, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

[...]

Razón de la interposición

Se hace valer que el sujeto obligado ante el cual realice mi solicitud viola a todas luces el objeto que tiene de establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, órganos

autónomos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos. Y para tal efecto es que se hace valer que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.** En razón de lo anterior se hace valer que con la respuesta que se combate el organismo denominado Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México **no cumple con el principio de máxima publicidad,** conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, ni en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, pues **no favorece en ningún momento al suscrito en mi protección más amplia.** Pues para resolver como lo hizo, decime negarme de manera ilegal lo peticionado y para ello aduce de manera errónea, la actualización al impedimento de proporcionar la información solicitada, **por haberla clasificado a través de la conformación del Comité de Transparencia como reservada a partir del 22 de octubre del año en curso,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 171, 174, 176, 178 y fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de esta ciudad y por tanto encontrar sin pedido para otorgar dicha petición, por tratarse de información reservada. Manifestación que resulta a todas luces ilegal e improcedente ya que **el sujeto obligado de ninguna forma y con ninguna prueba acredito que la expresión documental que se solicita en el folio número 090170721000136 ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; obstruya la prevención o persecución de los delitos; que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; que afecte los derechos del debido proceso; que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez

que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; que contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, **serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, lo que deviene en una improcedencia de catalogar dicha solicitud como información reservada.**

[...] [sic]

4. Turno. El seis de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0036/2022** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. Por acuerdo del once de enero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico SISAI 2.0, así como, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en la que se aprobó el acuerdo, por medio del cual se clasificó la información de interés del particular en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número HCBCDMX/DG/UT/600/2021, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090170721000136.**

- **Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la prueba de daño, por medio de la cual se clasificó la información de interés del particular en su modalidad de reservada, según refiere el oficio número HCBCDMX/DG/UT/600/2021, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090170721000136.**
- **Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información de interés del particular, según refiere el oficio número HCBCDMX/DG/UT/600/2021, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090170721000136.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

6.- Manifestaciones. No hubo manifestaciones, alegatos ni presentación de pruebas de ninguna de las partes, motivo por el cual, se precluye su derecho para tal efecto.

Diligencias:

El sujeto obligado no presentó las diligencias para mejor proveer requeridas por este Órgano Garante, motivo por el cual, se declara precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la Secretaría de la Contraloría General, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento

de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

7. Cierre. Por acuerdo del catorce de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, hizo constar que ambas partes no presentaron manifestaciones, alegatos y pruebas, además, de hacer que el sujeto obligado no desahogó las Diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas por este Órgano Garante, por lo que, precluye su derecho para tal efecto, dándose vista a la Secretaría de la Contraloría General, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el veinte de diciembre, según se observa de las constancias del SISAI 2.0; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de diciembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno al veintiséis de enero de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa seis de enero de dos mil veintidós, es decir, un día antes del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Litis: se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción I** de la Ley de Transparencia.

Para un mayor entendimiento de la Litis del presente recurso es necesario sintetizar la solicitud de información, la respuesta que el sujeto obligado le otorgó, así como los agravios manifestados por la particular.

La **solicitud** de Información consistió en requerir las Listas de asistencia, Estados de Fuerza, Partes de Servicio, Minutas de Trabajo, Imaginaria, de la Estación Central, Guardia Roja, de Septiembre a Diciembre de 2018 y de Enero a Abril de 2019.

El sujeto obligado **respondió**, a través del oficio número **HCB/CDMX/DG/UT/600/2021**, de fecha diecisiete de diciembre, indicando que dicha información solicitada fue clasificada en su modalidad de reservada, en la Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, señalando que en dicha sesión se presentó la prueba de daño correspondiente. Además, indicó que para proporcionar la debida atención a su solicitud, será necesario contar nuevamente con la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de revisar a detalle la información contenida en la documentación requerida en el caso particular considerando los elementos y acciones necesarios para llevar a cabo la

clasificación de la información conforme lo determina la Ley de Transparencia, y, en su caso, la elaboración de las versiones públicas de la documentación que así lo requiera, toda vez que dicho Comité es el Órgano facultado para pronunciarse en tales determinaciones.

De lo antes dicho se desprende que la parte recurrente centró su inconformidad por la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada por tres años, por lo que recae en las causales de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción I** de la Ley de Transparencia.

Es importante señalar que, ninguna de las partes presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, quedando precluido su derecho para tal efecto. Además, el sujeto obligado no presentó las diligencias para mejor proveer requeridas por este Órgano Garante, motivo por el cual, también, se declara precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la Secretaría de la Contraloría General, para que actúe conforme a derecho.

QUINTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el considerando inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte recurrente, en este sentido, se procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado: **la clasificación de la información.**

1.- Antes de entrar directo al análisis de la causal de clasificación invocada, es importante traer a colación la siguiente normatividad referente al derecho de acceso a la información pública.

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Conviene señalar que de acuerdo al **artículo 27**, en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad.

Sobre este último punto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública define, en su artículo 8, fracción VI, que en virtud del principio de máxima publicidad toda *la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

2.- Es importante señalar, que la respuesta del sujeto obligado es contradictoria, dado que, en un par de párrafos, manifestó que, **a). dicha información solicitada fue clasificada en su modalidad de reservada**, en la Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, **señalando que en dicha sesión se presentó la prueba de daño correspondiente**. Mientras que, en los párrafos subsecuentes indicó que **b). para proporcionar la debida atención a su solicitud, será necesario contar nuevamente con la intervención del Comité de Transparencia**, a efecto de revisar a detalle la información contenida en la documentación requerida en el caso particular considerando los elementos y acciones necesarios **para llevar a cabo la clasificación de la información conforme lo determina la Ley de Transparencia**, y, en su caso, **la elaboración de las versiones públicas de la documentación que así lo requiera**, toda vez que dicho Comité es el Órgano facultado para pronunciarse en tales determinaciones. Concluyendo que **en los próximos días se llevará a cabo la Sesión del Comité de Transparencia en la que se presentará el caso** para su análisis para proporcionar respuesta a la presente solicitud conforme a la determinación que se emita al respecto.

En este sentido, se analizará la respuesta del sujeto obligado de acuerdo a estas dos vertientes contradictorias de su respuesta.

3.- La primera parte de la respuesta contenida, para efectos de estudio, en el inciso a), referente a que **dicha información solicitada fue clasificada**

en su modalidad de reservada, es necesario señalar que tal respuesta se ha dado a diversas solicitudes de información que han requerido información como la contenida en el caso que nos ocupa, y, aunque en esta ocasión el sujeto obligado no proporcionó copia del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en la cual se clasificó la información en su modalidad de reservada, se trae a colación como un hecho notorio el análisis que se realizó en su momento para el recurso de revisión INFOCDMX.RR.IP.2141/2021, cuyo sentido de resolución aprobado en el Pleno de este Instituto el 8 de diciembre de 2021 fue de revocar la respuesta, a efecto, de dejar en claro el por qué se revocó la argumentación del sujeto obligado relativo a la reserva de la información solicitada:

“ ...

2.- Análisis de la causal de clasificación.

La hipótesis de clasificación invocada por el Sujeto Obligado al dar respuesta, esto es, la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, alude expedientes judiciales o a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, pero que, una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo aquella información reservada o confidencial que pudiera contener.

En tal consideración, a efecto de verificar si la clasificación realizada por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México está ajustada a derecho, resulta conducente observar lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la clasificación de la información:

[...]

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias

especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, **se sujetará a lo siguiente:**

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

[...] [sic]

De los preceptos normativos citados se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información.
- Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia y este deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.



- El Sujeto Obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- **Como información reservada podrá clasificarse aquella relativa a expedientes judiciales o a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia definitiva o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, pero una vez que dicha resolución cause ejecutoria, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.**
- En la aplicación de prueba de daño el Sujeto Obligado deberá justificar que:
 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.

- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar, modificar o revocar la clasificación será notificada al interesado.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ dispone lo siguiente:

[...]

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁴ (Lineamientos en lo sucesivo), prevén sobre la causal de reserva en estudio lo siguiente:

[...]

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los

³ Disponible para su consulta en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_130820.pdf

⁴ Disponible para su consulta en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

...” [Énfasis añadido]

Precisado lo anterior, se analizará si en el caso concreto se acreditan los dos requisitos establecidos en el numeral **trigésimo** de los **Lineamientos**:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Primer requisito. Existencia del procedimiento

El sujeto obligado en la prueba de daño, para sustentar la clasificación en su modalidad de reservada de la información solicitada, señala que se inició un procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control del Heroico Cuerpo de Bomberos de la ciudad de México, emitiendo el "... INFORME DE SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES DE PROPUESTAS DE MEJORA DE INTERVENCIÓN, de fecha 14 de diciembre de 2018, suscrito por: Lic. Daniel Hernández Ramírez, Titular del Órgano Interno de Control; L.C. José Jesús Sánchez Mestizo, Enlace de Responsabilidades y, Biol. Ricardo Pérez Flores, con relación a la Intervención R-5/2018, informe mediante el cual se determinó que "EL DIRECTOR GENERAL DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS, NO CUENTA CON FACULTADES PARA COMPROMETER LA CREACIÓN DE PLAZAS NI COMPROMETER RECURSOS QUE IMPLIQUEN SU CONTRATACIÓN". Por lo anterior, se deduce que la autoridad a cargo de dicho procedimiento es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ..."

Adicionalmente, de la revisión al Acta del Comité de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, emitida en la sesión celebrada el veintidós de octubre del año en curso, se encontró la siguiente información de interés:

[...]

por lo que se inició un procedimiento administrativo, ante el **Órgano Interno del Heroico Cuerpo de Bomberos**, emitiéndose el INFORME DE SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES DE PROPUESTAS DE MEJORA DE INTERVENCIÓN, de fecha 14 de diciembre de 2018, suscrito por: Lic. Daniel Hernández Ramírez, Titular del Órgano Interno de Control del HCB; L.C José Jesús Sánchez Mestizo, Enlace de Responsabilidades y, Biol. Ricardo Pérez Flores, con relación a la Intervención R-5/2018, informe mediante el cual se determinó que "EL DIRECTOR GENERAL DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS, NO CUENTA CON FACULTADES PARA COMPROMETER LA CREACIÓN DE PLAZAS NI COMPROMETER RECURSOS QUE IMPLIQUEN SU CONTRATACIÓN"; **por consecuencia y derivado de que aún no se le ha notificado a este Sujeto Obligado la conclusión de dicha investigación**; resulta necesario proteger cualquier información y/o documento que contenga los datos de las personas, que pudieron estar fungiendo como Bombero, [...]

..." [Énfasis añadido]

En suma, **se tiene por acreditada la existencia de un procedimiento administrativo**, que en el caso concreto se tramita ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado.

Segundo requisito. Información solicitada

Por **cuanto hace al segundo elemento**, correspondiente a determinar si la información solicitada consiste en **actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento**, es importante hacer hincapié en que la persona solicitante pidió las Listas de asistencia, Estados de Fuerza, Partes de Servicio, Minutas de Trabajo, Imaginaria, de la estación Central, Guardia Roja, de Septiembre a Diciembre de 2018 y de Enero a Abril de

2019, mismas que no constituyen documentales propias del procedimiento administrativo que se sustancia, toda vez que la información solicitada es generada con independencia del procedimiento y no con motivo de este, **por lo que el segundo requisito no se tiene por demostrado.**

3.- Sobre la existencia de los documentos solicitados es relevante indicar lo que establece la normativa que rige al Sujeto Obligado:

[...]

Reglamento Interior de Trabajo del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal⁵

...

Artículo 8.- ...

...

b). - Todos los Trabajadores del Organismo, deberán registrar la entrada y salida de su Jornada laboral, en los **controles de asistencia** que al efecto se dispongan.

...” [Énfasis añadido]

Por su parte, el Manual Administrativo del Sujeto Obligado⁶ establece que corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación el expedir copias certificadas de las partes de servicios.

⁵ Disponible para su consulta en:

<https://www.bomberos.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/58a/47e/d0a/58a47ed0a92f2817436896.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en:

<https://www.bomberos.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5e2/f4d/0bf/5e2f4d0bf1395245210812.pdf>

En síntesis, los documentos solicitados fueron generados con independencia del procedimiento administrativo indicado por el Sujeto Obligado, es decir, no fueron producidos con motivo de la tramitación del procedimiento administrativo y aun en el supuesto de que se tratara de documentales aportadas como prueba, no se acreditaría el segundo requisito que establece el numeral trigésimo de los Lineamientos para la procedencia de la clasificación de la información, en razón de que las listas de asistencia, los estados de fuerza, las minutas de trabajo y las partes de servicio **no constituyen actuaciones, constancias o diligencias propias del procedimiento.**

Es importante señalar que los bomberos son personas servidoras públicas, así lo establece el artículo 5º, fracción I, de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal⁷:

[...]

ARTICULO 5o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Bombero. - Servidor público miembro de un cuerpo de salvaguarda de la población y protección civil, altamente especializado, encargado de la prevención, atención y mitigación de las emergencias, riesgos y desastres.

[...] [sic]

⁷ Disponible para su consulta en:

<https://www.bomberos.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/60d/0e3/f92/60d0e3f9214c9869574907.pdf>



En esa tesitura, en virtud de que la información solicitada atañe a documentación generada con motivo del seguimiento de las funciones realizadas por personas servidoras públicas del Sujeto Obligado, que dan cuenta de las labores desarrolladas y que abonan a la rendición de cuentas, conforme al principio de máxima publicidad, lo procedente es ordenar la entrega de la información solicitada al no existir un impedimento jurídico para ello.

Con base en los razonamientos lógico-jurídicos antes expuestos, este Instituto determina que el **agravio de la parte recurrente resulta fundado**.

Finalmente, es importante señalar que este Organismo Garante resolvió en los mismos términos el expediente INFOCDMX/RR.IP.0779/2021, aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Una vez analizadas las constancias del expediente contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, si bien es cierto, emitió una respuesta en la que comunica a la parte recurrente que la información que solicitó fue clasificada en su modalidad de reservada por un periodo de 3 años, mediante el **ACUERDO 02-CT-01 EXTRAORD-2021**, por acreditarse el riesgo real y perjuicio que supondría la

divulgación de la misma, según la prueba de daño que soporta dicha resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado, también lo es, que en el estudio de este recurso se dio cuenta de que la información solicitada no constituyen documentales propias del procedimiento administrativo que se sustancia, toda vez que dicha información es generada con independencia del procedimiento y no con motivo de este, **por lo que, el segundo requisito establecido en el numeral trigésimo de los Lineamientos relacionado con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, no se tiene por demostrado, por tal motivo, no procede la reserva de lo solicitado.**

...” [sic]

Como se puede observar, la conclusión del estudio realizado a esta parte de la respuesta del sujeto obligado es que no procede la reserva de lo solicitado.

4.- Respecto al inciso b), de la respuesta, referido a que: **para proporcionar la debida atención a su solicitud, será necesario contar nuevamente con la intervención del Comité de Transparencia ... para llevar a cabo la clasificación de la información conforme lo determina la Ley de Transparencia**, y, en su caso, **la elaboración de las versiones públicas de la documentación que así lo requiera ... en los próximos días se llevará a cabo la Sesión del Comité de Transparencia en la que se presentará el caso** para su análisis para proporcionar respuesta a la presente solicitud conforme a la determinación que se emita al respecto, es

importante señalar que el sujeto obligado no presentó manifestaciones, alegatos ni pruebas en su momento procesal, por lo que, se desconoce si ya se realizó la nueva intervención del Comité de Transparencia para dar una respuesta a lo solicitado por la parte recurrente, en el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo expresado por el propio sujeto obligado.

Es decir, el sujeto obligado no le brinda certeza a la parte recurrente con la respuesta contradictoria que le proporcionó, al quedarse únicamente en lo manifestado en la respuesta inicial, incluso, cabe señalar, que el sujeto obligado no desahogó las diligencias para mejor proveer requeridas por este Órgano Garante en el Acuerdo de Admisión del presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Este Instituto advierte que, en el presente caso, el sujeto obligado no proporcionó las Diligencias para mejor proveer requeridas por este Órgano Garante, motivo por el cual, se **DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, para que, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá realizar una nueva respuesta fundada y motivada, en la que le entregue la información solicitada a la parte recurrente, consistente en las Listas de asistencia, Estados de Fuerza, Partes de Servicio, Minutas de Trabajo, Imaginaria, de la estación Central, Guardia Roja, de Septiembre a Diciembre de 2018 y de Enero a Abril de 2019, a efecto, de que le brinde certeza.

Si de la información que será entregada a la parte recurrente, contiene datos personales, dicha información deberá ser entregada en versión pública, previa emisión del acta correspondiente por conducto de su Comité de Transparencia, la que también deberá entregarse a la parte peticionaria.

La información que deberá entregarse a la parte recurrente, en cumplimiento a este fallo, deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 264 fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** a efecto de que determinen lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**